



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco de mayo de dos mil veintidós

Radicado:	05001-31-10-002-2022-0013400
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo
Solicitantes:	DAVID HUMBERTO NIEBLES LUNA Y MAUREN OSORIO CASALLAS
Sentencia:	General Nro. 66 y J.V. Nro. 18
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio el 12 de octubre de 2019, en la Notaría 12 del círculo de Barranquilla – Atlántico, registrada en la misma notaría a folio 07382622, durante el cual no se procrearon hijos y que la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de mutuo acuerdo, que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **“2. Cuando no hubiere pruebas que practicar”**”, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez

cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

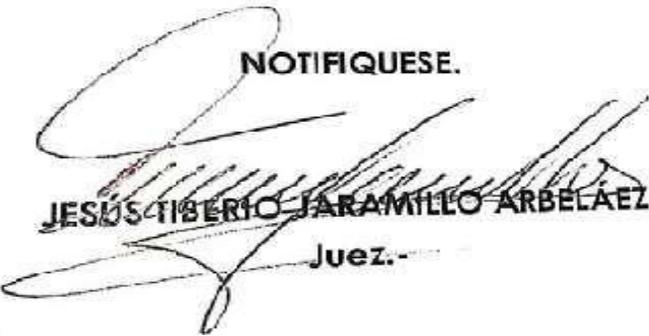
FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **DAVID HUMBERTO NIEBLES LUNA** identificado con **C.C Nro. 72.194.485** Y **MAUREN OSORIO CASALLAS** identificada con **C.C Nro. 51.839.999**, el día 12 de octubre de 2019, en la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla - Atlántico y registrado en misma Notaria.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en Notaria Doce del Circulo de Barranquilla - Atlántico, identificado con indicativo serial N° 07382622 del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **DAVID HUMBERTO NIEBLES LUNA Y MAUREN OSORIO CASALLAS**.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7af6235d59beebe046c6717e973417a7c049ee30d3d420a6de711c22477b616**

Documento generado en 06/05/2022 09:26:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

